

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.



25-DP-2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:

En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés.

A. CONSIDERANDOS

- I. El día catorce de septiembre del año que transcurre se recibió solicitud de certificación de expediente administrativo de parte de _____, quien requiere una "certificación del expediente administrativo sancionador acumulado con ref. _____", trámite promovido en su contra.
- II. En fecha veintiuno de los corrientes, el escrito relacionado en el numeral I fue remitido por la Secretaría General vía correo electrónico a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) en atención al artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), que indica que es posible derivar a otra unidad administrativa "cuando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y esta considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad del mismo órgano o institución, remitirá la petición de esta última, a más tardar dentro de los cinco días siguientes de recibida y comunicará en el plazo la remisión al interesado".
- III. Por lo anterior, mediante correo electrónico, este mismo día fue remitida a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 LAIP y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- IV. Por resolución de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de septiembre, la suscrita previno la solicitud presentada de acuerdo con lo establecido en los artículos 66 de la LAIP; 54 del RELAIIP; 11, 12 y 13 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); en sentido de remitir a esta unidad la copia electrónica del documento único de identidad de la persona peticionaria.
- V. A las ocho horas del día presente, se recibió un correo electrónico de la persona solicitante con la finalidad de subsanar los defectos advertidos en la prevención.
- VI. Por resolución de las ocho horas con cuarenta minutos del día veinticinco de septiembre del año en curso se notificó la admisión de la solicitud interpuesta y se iniciaron los procedimientos administrativos internos respectivos, estipulando como plazo máximo de respuesta el día lunes 02 de octubre del año que transcurre.



- VII. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- VIII. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, y el artículo 17 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

La suscrita advierte que la información solicitada por [REDACTED] es información que le concierne a su persona. Al acreditar la titularidad del derecho, la persona solicitante tiene acceso irrestricto a dicho expediente según lo contemplado en el artículo 16 inciso tercero de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA): "(...) las personas, en sus relaciones con la Administración Pública, son titulares de los siguientes derechos: (3) Al acceso a la información pública, archivos y registros, así como el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y el ordenamiento jurídico aplicable".

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, se requirió - a través de memorando 125-UAIP-2022 - la información objeto de la pretensión de la persona solicitante a la Unidad de Ética Legal. En fecha veintiséis de los corrientes dicha unidad señaló lo siguiente:

"Hago referencia a tu memorando 125-UAIP-2023 remitido por correo electrónico el día 25 de septiembre del presente año, en el cual se requiere "Copia certificada del expediente del procedimiento administrativo sancionador con referencia [REDACTED]", lo anterior en el procedimiento referencia 25-DP-2023.

En ese sentido, se realizó la respectiva verificación y se constató que: a) la persona solicitante es titular de la información que está en el expediente y b) que dicho procedimiento culminó de forma normal; es decir, resolución final sancionatoria contra el solicitante y c) Solo existe a versión digital del expediente ya que el original fue remitido al Tribunal competente ya que se impugnó la legalidad del acto administrativo que impuso la sanción.

No obstante lo anterior, en virtud de la modalidad en que fue solicitada la información, hago de tu conocimiento que la misma genera costos de reproducción ya que según nuestros archivos digitales dicho expediente tiene 1,341 folios, lo que informo para los efectos legales consiguientes".

En relación a la modalidad de entrega "copia certificada", en el auto de admisión se hizo del conocimiento de la persona solicitante sobre los costos de reproducción establecidos por este Tribunal; por lo tanto esta unidad queda a la espera del respectivo mandamiento de ingreso cancelado para continuar con el trámite de



la reproducción y la certificación del expediente, de las cuales se contabilizan 1,341 páginas a \$0.04 (cada folio en blanco y negro) haciendo un total de \$53.64.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Concédase** derecho de acceso al expediente administrativo sancionador acumulado con ref. [REDACTED]
2. **Entréguese** a [REDACTED] el mandamiento de ingreso en la cuenta de Fondos Generales de la Nación del Ministerio de Hacienda, por la cantidad de cincuenta y tres dólares con sesenta y cuatro centavos de dólares los EE.UU. (US\$53.64), en concepto de pago de copia certificada del expediente del expediente administrativo sancionador acumulado con ref. [REDACTED], emitido a través del Módulo de generación de NPE.
3. **Hágase saber** a persona peticionaria que el tiempo de entrega de las copias en ningún caso podrá ser mayor a veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del respectivo mandamiento de pago cancelado, de acuerdo con la sesión celebrada el día quince de marzo del presente año, donde el Pleno de este Tribunal actualizó los costos de reproducción con base en el artículo 61 de la LAIP.
4. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.



Marcela Beatriz Barahona Rubio
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental